

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
M.P. HUGO QUINTERO BERNATE
Ciudad

ASUNTO: Intervención de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia
RADICADO: 58.121
PROCESADO: Esteban López Erazo y otros

La Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en el término dispuesto como parte no recurrente, presenta ante la Sala de Casación Penal la intervención en el trámite del recurso extraordinario interpuesto por el representante de la víctima Leidy Natalia Meza Toro, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, el 16 de julio de 2020, mediante la cual, modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito de esa capital, en el sentido de conceder a los sentenciados **Esteban López Erazo y Cristian Jonathan López Daza**, el sustituto de la prisión domiciliaria.

I. **Fundamentos y análisis en relación con el cargo de la demanda**

Cargo primero: Falta de aplicación

Se postuló por parte del demandante como cargo único: la violación directa de la ley sustancial, por error de derecho, por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.

Considera el casacionista que “no era viable”¹ conceder la prisión domiciliaria a los sentenciados: **Esteban López Erazo**, condenado a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión y multa de 150 SMLMV (2016) por los delitos de Homicidio agravado, secuestro simple, secuestro simple atenuado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y, **Cristian Jonathan López Daza**, condenado a la pena de prisión ocho (8) años y seis (6) y multa de 150 SMLMV (2016), por los delitos de secuestro simple, secuestro simple atenuado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, debido a la naturaleza y gravedad de las conductas cometidas, que además, tienen relación directa con el disfrute y goce efectivo del derecho a la vida ampliamente protegido por los tratados internacionales y ratificados en el ordenamiento interno, aspecto subjetivo que se debía analizar al momento de conceder el “beneficio” y que desestimó el Tribunal.

Análisis del cargo.

El cargo formulado contra la sentencia de segunda instancia, en criterio de esta Fiscalía **no está** llamado a prosperar por las siguientes razones:

Los argumentos expuestos por el recurrente carecen de las exigencias propias del cargo invocado, como quiera que, en la demostración de éste, se ocupó en exponer razones diferentes a su naturaleza, al considerar improcedente la concesión de la prisión domiciliaria a los sentenciados **López Erazo** y **López Daza**, bajo el preámbulo de la valoración de tipo subjetivo (naturaleza y gravedad de la conducta), no considerada por el Tribunal de instancia, pero no precisó cuál norma establece el factor subjetivo echado de menos, o la falta de aplicación o interpretación errónea de la norma que así lo establece, si en realidad era ostensiblemente contradictoria con los mandatos constitucionales, tampoco indicó de qué manera percibía afectado o vulnerado el derecho fundamental a la vida, de alguna de las partes e intervinientes reconocidas en el caso concreto.

En efecto, la vida, como bien jurídico tutelado y derecho fundamental, se había afectado

¹ Folio 5, demanda de casación.

de manera irreparable al momento de la comisión del homicidio de José Elvio Meza; sin embargo, la protección del derecho no se materializa con la detención de los sentenciados en establecimiento carcelario, situación que en su línea argumentativa pretende sustentar el recurrente.

Ningún yerro se advierte en la Sentencia, el Tribunal cumplió el deber constitucional que le asiste al verificar el acatamiento y protección de los derechos y garantías fundamentales en desarrollo del proceso penal, particularmente el principio de legalidad al interpretar las normas jurídicas observando la favorabilidad para los condenados, en virtud del principio *pro homine*, como en efecto lo hizo.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, en virtud del principio antes citado, examinó la procedencia del sustitutivo de prisión domiciliaria, conforme las exigencias del artículo 38 B del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que remite a su vez al artículo 68 A, inciso 2°, en tanto, se debía verificar que la conducta o conductas sancionadas no comporten prohibición allí prevista.

Se estableció por parte del *ad quem* que la sentencia condenatoria en los términos del preacuerdo avalado por el juez de instancia, con la punibilidad prevista en el artículo 56 del Código Penal, no superó el máximo de 8 años².

(ii) Constató que los delitos por los cuales se impuso pena de prisión a los sentenciados **López Erazo y López Daza**, no corresponde a las conductas punibles previstas como delitos excluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal.

(iii) Se demostró el arraigo familiar y social de los condenados, por tratarse de padre (López Erazo) e hijo (López Daza), en el cual se pudo determinar que tienen asentamiento familiar en la zona del municipio de Leiva, Nariño, por nacimiento y que se

² Folio 6, sentencia de primera instancia, acápite VIII. "SUBROGADOS Y BENEFICIOS PENALES"

han dedicado tradicionalmente a las labores del sector rural³.

(iv) Impuso la obligación de garantizar mediante caución de dos (2) SMLMV el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, entre las que se encuentra el compromiso de reparar los daños ocasionados con el delito.

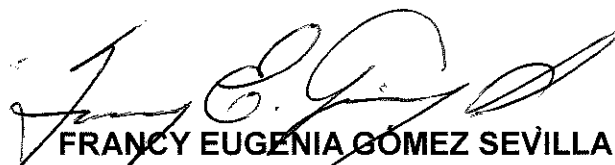
En consecuencia, la interpretación jurídica que realizó los jueces de segunda instancia, en torno a conceder la prisión domiciliaria, se ciñó a la legalidad por lo cual verificó todos los aspectos de índole objetivo, sin que resulte necesario o procedente acudir a circunstancia de tipo subjetivo.

PETICIÓN.

Por lo anterior, de manera respetuosa esta Delegada de la Fiscalía solicita a la Honorable Sala NO CASAR el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el 16 de julio de 2020, y mantener la sustitución de la prisión domiciliaria de los sentenciados **Esteban López Erazo** y **Cristian Jonathan López Daza**.

En estos términos queda sustentada la intervención del ente acusador.

Atentamente,



FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA

Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)

³ Elementos materiales probatorios en listados para cada uno de los sentenciados, folio 33 sentencia de 2ª instancia.

Asunto: RE: CONSTANCIA DE TRASLADO - CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58121
Fecha: viernes, 22 de octubre de 2021 a las 5:05:43 p. m. hora estándar de Colombia
De: Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
CC: Francy Eugenia Gomez Sevilla <francy.gomez@fiscalia.gov.co>, maria.cardenas@fiscalia.gov.co <maria.cardenas@fiscalia.gov.co>
Datos adjuntos: 1. Intervención_F2DCSJ_22oct21.pdf, image001.jpg

Buenos días Camilo, cordial saludo

Por medio del presente y estando dentro del término señalado, me permito enviar la sustentación de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, como sujeto procesal no recurrente de la casación N° 58.121 que se adelanta contra Esteban López Erazo y otros..

Agradezco acusar recibido de esta comunicación y quedo atenta.

Cordialmente,

Brenda Lyced Carreño Ortiz.

Asistente Fiscal II

Fiscalía Segunda Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia

(571) 5702000 ext 12382

Fiscalía General de la Nación

Avenida Calle 24 No 52 – 01 Bloque H Piso 2



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Munir Shariff Jaller Quiroz [mailto:munirjq@cortesuprema.gov.co]

Enviado el: lunes, 4 de octubre de 2021 8:08 a. m.

Para: Ivan Gomez <ivang0411@gmail.com>; leidynatalia97@outlook.com; daribolanos@hotmail.com; arbey1207@gmail.com; dollyandraportillac@outlook.es; 235-CPAMSPY-POPAYAN-4 <juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co>; 225-CPAMSPAL-PALMIRA-5 <juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co>; cristianlopez24802@gmail.com; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; Jeimy Faizully Peña Rojas <jeimy.pena@fiscalia.gov.co>; Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA DE TRASLADO - CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58121

CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58121
(CUI: 52001 60 00 487 2015 00214 01)
ESTEBAN LÓPEZ ERAZO Y OTROS

**CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN
Y REFUTACIÓN**

De conformidad con lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado por el señor Magistrado doctor **HUGO QUINTERO BERNATE** en auto del 12 de julio de 2021, se da curso a la sustentación del recurso de casación presentado por el representante de víctimas de la señora LEIDY NATALIA MEZA TORO, dentro del proceso seguido en contra de **ESTEBAN LÓPEZ ERAZO, CRISTIAN JHONATAN LÓPEZ DAZA, JHON JAVIER ARANDA GÓMEZ y MARCELINO MESTIZO MÉNDEZ**, contra la sentencia del 16 de julio de 2020 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, que modificó el numeral 2° de la parte resolutive de la decisión del 30 de abril de 2018, emitida por el Juzgado 4° Penal del Circuito de la misma ciudad, que condenó al primero por el delito de Homicidio Agravado, en concurso con Secuestro Simple, Secuestro Simple Atenuado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, imponiéndole la pena principal de 18 años de prisión; al segundo por los mismos delitos a excepción del homicidio agravado.

Por lo anterior, se corre traslado al demandante y a las demás partes e intervinientes no recurrentes, por el **TÉRMINO COMÚN DE QUINCE (15) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación por escrito, en el presente asunto.

Se deja constancia que el citado auto se comunicó el día 22 de septiembre de 2021, a los correos electrónicos y direcciones de las partes e intervinientes de la siguiente manera:

ENTIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN
Fiscal 2ª Delegado ante la Corte Suprema de Justicia	FRANCY EUGENIA GOMEZ SEVILLA	jeimy.pena@fiscalia.gov.co brendaluced.carreno@fiscalia.gov.co Confirmó recibido 23 de septiembre de 2021
Procuraduría 2ª Delegada para la Casación Penal (E)	PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA	mbayona@procuraduria.gov.co Confirmó recibido 23 de septiembre de 2021
Procesados (No recurrente)	CRISTIAN JHONATAN LÓPEZ DAZA	cristianlopez24802@gmail.com

	ESTEBAN LÓPEZ ERAZO	
Procesado (No recurrente)	MARCELINO MESTIZO MÉNDEZ	juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira
Procesado (No recurrente)	JHON JAVIER ARANDA GÓMEZ	juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Popayán.
Defensora no recurrente de CRISTIAN JHONATAN LÓPEZ DAZA	DOLLY ANDREA PORTILLA CASTILLO	dollyandreaportillac@outlook.es Confirmó recibido 29 de septiembre de 2021
Defensor no recurrente de ESTEBAN LÓPEZ ERAZO, JHON JAVIER ARANDA GÓMEZ y MARCELINO MESTIZO MÉNDEZ	VICENTE ARBEY VILLOTA CRUZ	arbey1207@gmail.com Confirmó recibido 30 de septiembre de 2021 vía WhatsApp
Victima – No recurrente	NELSÓN MEZA URBANO	Telegrama 10906 Calle 12 N° 4-39 barrio San Carlos La Unión – Nariño.
Victima – No recurrente	LUZ DARY TORO BOLAÑOS	daribolanos@hotmail.com
Victima – recurrente	LEIDY NATALIA MEZA TORO	leidynatalia97@outlook.com
Apoderado de victimas. recurrente	<u>IVAN GIRALDO GÓMEZ MUESES</u>	ivang0411@gmail.com Confirmó recibido 28 de septiembre de 2021

Se fijó **estado** el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, el referido término inicia a contar a partir del **cuatro (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:00 a.m.**, el cual **vence el VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.